

259

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Nancy Esperanza Garzón Garzón quedó notificada por aviso de la presente acción desde el Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 218 – 222) y que dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa formuló excepciones de mérito (fls. 225 – 231)

SEGUNDO: Se RECONOCE a Cesar Augusto Torres Espinel, como apoderado judicial de Nancy Esperanza Garzón Garzón y Guillermo Garzón Garzón en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fls. 225 y 233)

TERCERO: Por el término de diez (10) días, se corre traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Nancy Esperanza Garzón Garzón, para los efectos del art. 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por el término de tres (3) días, se corre traslado a Mónica Lillyana Carranza Toro de la nulidad formulada por Guillermo Garzón Garzón, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 134 *ejusdem*.

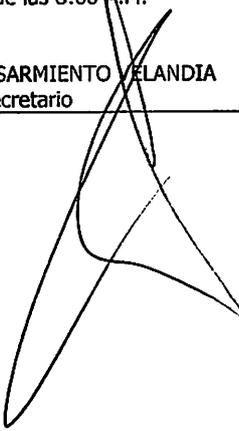
QUINTO: Para efectos de los traslados reseñados en los ordinales TERCERO y CUARTO de esta decisión, por secretaría, PROCÉDASE en la forma prevista en los arts. 110 de la ley 1564 de 2012 y 9 del Decreto Ley 806 de 2020. En tal virtud, los términos allí previstos sólo empezarán a contarse en el momento en que se haga el respectivo traslado.

SEXTO: Por única vez, se requiere a las partes de este pleito para que en lo sucesivo observen lo previsto en los art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 50
Fijado hoy 10 MAY 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Mónica Lillyana Carranza Toro, en contra de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 203 cuad. 1), mediante el cual se tuvo como notificado por aviso a Guillermo Garzón Garzón y se tuvo por citada en los términos del art. 291 del Código General del Proceso a Nancy Garzón Garzón.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que se omitió aplicar lo previsto en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, aplicable a este pleito y en consecuencia se hizo un análisis errado de la documental aportada para acreditar la correcta notificación del asunto a los demandados.

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establecía en su oportunidad el artículo 348 del C. de P.C. y en la actualidad el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión.

Teniendo en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones de tres (3) de septiembre, ocho (8) de octubre, veintidós (22) de octubre y seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-02048-00 (STC6687-2020), 11001-02-03-000-2020-02601-00 (STC8258-2020), 11001-02-03-000-2020-02722-00 (STC8900-2020) y 11001-02-03-000-2020-02821-00 (STC9720-2020) ha sido constante en indicar que a falta de mención expresa del Decreto Ley 806 de 2020, en donde se indicara la forma en que este regiría debía aplicarse la regla prevista en el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012; la norma en referencia enseña cuando es posible aplicar retrospectivamente y/o ultractivamente una norma procesal y enlista en forma específica las actuaciones procesales que NO se ven modificadas por la entrada en rigor de una nueva norma procedimental, en específico y para el presente caso: *las notificaciones que se estén surtiendo [...] se regirán por las leyes vigentes [...] cuando comenzaron a surtirse las notificaciones.*

En fecha más reciente la Corte Suprema de Justicia, y sobre otro de los eventos específicamente enlistados en el art. 40 de la ley 153 de 1887, adoctrinó:

4. Con todo, es necesario precisarlo, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria ad quem denunciada, por haber aplicado las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursora, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificado el 40 de la Ley 153 de 1887, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes "concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios", enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" [...]

De manera concordante, el artículo 625 ejúsdem, estableció los lineamientos a observar en el tránsito de disposiciones procedimentales en litigios en curso al momento de la entrada en vigencia de ese estatuto y, en su numeral 5º, estatuyó en la mencionada regla de aplicabilidad de la ley en el tiempo, al decir:

"(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" (La negrilla, para destacar).

4.2. Dichos parámetros rituales cobran relevancia en el asunto materia de estudio, pues con la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presentó el fenómeno jurídico en comento, en tanto la directriz gubernamental introdujo una modificación al artículo 327 del Código General del Proceso⁷, por el cual venía rigiéndose el recurso de apelación contra sentencias, ante la sede de segunda instancia.

De acuerdo con dicho canon, la argumentación de la alzada debía sustentarse en audiencia convocada por el ad quem, previa ejecutoria del auto admisorio de la impugnación y, en ella, el disidente debía fundamentar sus inconformidades, ceñido a los reparos expuestos ante el juez de primer nivel.

Siguiendo con el anterior hilo argumentativo, resulta prístino que para la notificación de este asunto NO ES aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, en tanto las diligencias respectivas empezaron a surtir desde el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha muy anterior a la expedición de la norma cuya aplicación se pretende.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2020-03280-00 (STC005-2021) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

En ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, las citaciones de Guillermo Garzón Garzón y Nancy Esperanza Garzón Garzón no podían aceptarse de forma electrónica, al no haber sido indicada por estos ninguna dirección electrónica de comunicación o haberse probado que esta o estas aparecían en el registro mercantil o uno equivalente.

Siendo así, bien pronto se observa que el recurso formulado está llamado al fracaso, toda vez que parte de un supuesto jurídico por demás errado.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto la decisión de tener como notificada a una persona, no se encuentra dentro de aquellas a los que les ley concede la calidad de apelables, ese medio de defensa será negado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

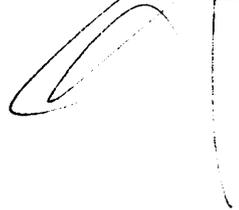
PRIMERO: NO REPONER los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 203 cuad. 1), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 50
Fijado hoy 10 MAY 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **28/05/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 024 2019 00664	Ejecutivo con Título Hipotecario	MONICA LILLYANA CARRANZA TORO	GUILLERMO GARZÓN GARZÓN	Traslado Art. 110 C.G.P.	31/05/2021	02/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

SECRETARIO

260

Ejecutivo 2019-664 Monica Carranza contra Nancy Garzòn Solicitud URGENTE

Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>

Lun 10/05/2021 11:34 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (709 KB)

Solicitud-4.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente solicito acuse recibido

Att. Monica Carranza

Demandante

JUZG. 24 CIVIL CRTG. 8TA

49914 27-MAY-21 14:25

(4) F
OK



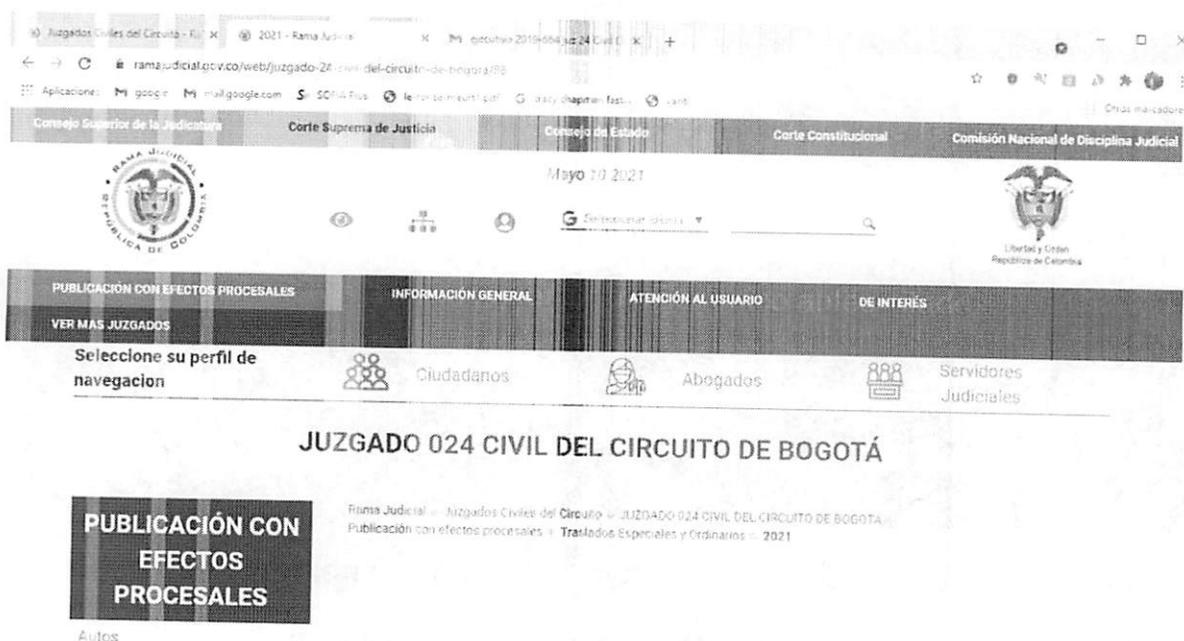
261

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-664
Mónica L. Carranza contra Guillermo Garzón
Solicitud URGENTE

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de:

1. Solicitarle ordene a quien corresponda con carácter Urgente enviar a este correo electrónico copia del incidente de nulidad y de las excepciones de mérito, los cuales se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 7 de mayo 2021, estado del 10 mes en curso y de los cuales no tengo conocimiento ya que en la página de la rama no aparecen ni en traslados ni acompañando el estado electrónico antes citado



- Autos
- Actas de reparto
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados Electrónicos
- Entradas al Despacho
- Lista de procesos Art. 124
- Fallos de Tutela
- Notificaciones
- Procesos
- Oficios
- Procesos al Despacho para Sentencias
- Sentencias
- Traslados Especiales y Ordinarios**
 - 2021
 - 2020
 - 2019
 - 2018
 - 2017
 - 2016
- Bermates

FECHA	TRASLADO ELECTRONICO	PROCESOS Y DOCUMENTOS
		2019-0285 VER
		2017-0422 VER
		2016-0312 VER
		2019-0400 VER
24/02/2021	TRASLADO No. 002 VER	2018-0420 VER
		2019-0456 VER
		2017-0622 VER VER
		2019-0525 VER

FECHA	TRASLADO ELECTRONICO	PROCESO Y DOCUMENTOS
		2011-0585 VER
		2018-0201 VER
		2019-0104 VER
		2019-0239 VER
		2019-0376 VER VER
		2019-0441 VER
		2019-0452 VER
04/02/2021	ESTADO No. 001 VER	2019-0400 VER VER VER
		2019-0671 VER
		2019-0552 VER
		2019-0664 VER
		2019-0703 VER
		2019-0758 VER
		2020-0009 VER

MARZO DE 2021 | ABRIL DE 2021 | **MAYO DE 2021** | JUNIO DE 2021 | JULIO DE 2021 | AGOSTO DE 2021 | SEPTIEMBRE DE 2021
 OCTUBRE DE 2021 | NOVIEMBRE DE 2021 | DICIEMBRE DE 2021

Nótese que esta sombreado mes de mayo 2021 pero no arroja información.

Nótese también que en estados electrónicos en el archivo correspondiente a los autos de fecha 7 de mayo 2021, el cual se compone de 15 páginas se observa en la página 6 verbal 11001310302420180058800 , página 7 y 8:

262

7 de 15

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Nancy Esperanza Garzón Garzón quedó notificada por aviso de la presente acción desde el Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fs. 218 - 223) y que dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa formuló excepciones de mérito (fs. 225 - 231)

SEGUNDO: Se RECONOCE a Cesar Augusto Torres Espinel, como apoderado judicial de Nancy Esperanza Garzón Garzón y Guillermo Garzón Garzón en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido, (fs. 225 y 233)

TERCERO: Por el término de diez (10) días, se corre traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Nancy Esperanza Garzón Garzón, para los efectos del art. 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por el término de tres (3) días, se corre traslado a Mónica Lillyana Carranza Toro de la nulidad formulada por Guillermo Garzón Garzón, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 134 *et seq.*

QUINTO: Para efectos de los traslados reseñados en los ordinales TERCERO y CUARTO de esta decisión, se señalan los días...

ESP 1383 x m.
15 10/04/2021

8 de 15

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

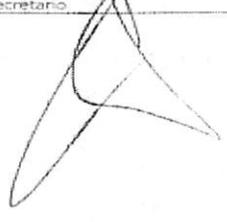
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 50

Fijado hoy 10 MAY 2021
 a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANÓIA
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900664

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Mónica Lillyana Carranza Toro, en contra de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 203 cuad. 1), mediante el cual se tuvo como notificado por aviso a Guillermo Garzón Garzón y se tuvo por citada en los términos del art. 291 del Código General del Proceso a Nancy Garzón Garzón.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En fecha más reciente la Corte Suprema de Justicia, y sobre otro de los eventos específicamente enlistados en el art. 40 de la ley 153 de 1887, adoctrinó:

4. Con todo, es necesario precisar, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria ad quem denunciada, por haber aplicado la disposición del Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursara, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes "concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios", existió aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar.

263

En ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, las citaciones de Guillermo Garzón Garzón y Nancy Esperanza Garzón Garzón no podían aceptarse de forma electrónica, al no haber sido indicada por estos ninguna dirección electrónica de comunicación o haberse probado que esta o estas aparecían en el registro mercantil o uno equivalente.

Siendo así, bien pronto se observa que el recurso formulado está llamado al fracaso, toda vez que parte de un supuesto jurídico por demás errado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201900775



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201700107 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110014003020201100585

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201900145 00

2. Solicitar se imponga una multa hasta por un salario mínimo legal vigente por cada infracción (incidente de nulidad- excepciones de mérito) a quien corresponda, por incumplimiento a lo normado en el art.78 N. 14 del Código General del Proceso.

Lo anterior para los fines correspondientes.

Del señor Juez,
Cordialmente,

Dra. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
CC. No. 52.022.344 de Bogotá
T.P. 334336 C.S.J.

264

Ejecutivo 2019-664 Monica Carranza contra Guillermo Garzon Recurso

Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>

Mié 12/05/2021 7:41 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

Recurso de queja.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente ruego acuse recibido

Atte. Monica Carranza

Demandante

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

46914 27-MAY-21 14:26

② F
[Handwritten signature]



265

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-664
Mónica L. Carranza contra Guillermo Garzón y otro
Recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto de fecha
07 mayo 2021 (estado 10 mayo 2021)

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 07 mayo 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de noviembre 2020.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 7 de mayo 2021 mediante el cual el Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá negó el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero: Con fecha 25 de octubre, actuando en causa propia, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Nancy Garzon y Guillermo Garzon, encaminada a obtener el cobro coactivo de unas letras de cambio (6) aceptadas por lo demandados en distintas fechas, para ser canceladas el 04 de diciembre 2016

Segundo: Su Despacho con fecha 15 de noviembre 2019 dicto mandamiento ejecutivo contra los demandados, al igual que ordeno la práctica de medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía.

Tercero: A pesar de los múltiples esfuerzos y actividades realizadas por la actora con el fin de notificar a los demandados por aviso y por art 8 Decreto ley 806 de 2020, mediante providencia calendada 13 noviembre 2020, se dispuso tener por notificado por aviso al señor Guillermo Garzon y ordenó contabilizar términos de notificación art 291 y enviar nuevamente aviso a la demandada Nancy Garzón por encontrarse " el proceso al Despacho" cuando se realizaron dichos envíos.

Cuarto: Por tal razón se interpuso recurso de reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre 2020 por incurrir en Defecto sustantivo por inaplicación de una norma (Decreto ley 806 de 2020 art. 2 y 8) y defecto factico al desconocer que no es cierto que el proceso se encontrara al despacho al momento de efectuar los correspondientes envíos de los formatos 291 y 292 C.G.P., permitiéndose las posibilidades de una prescripción de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia

Quinto. Como puede evidenciarse en la providencia de fecha 07 de mayo 2021, estado 10 de mayo 2021, la pasiva formulo incidente de nulidad y excepciones de mérito (las cuales a la fecha y hora de envío de este recurso aun no conozco) tendientes a evadir el cumplimiento del pago de lo adeudado.

Sexto: Mediante auto también de fecha 07 de mayo 2021, se resolvió recurso de reposición, no repone los ordinales primero y segundo del auto de fecha 13 de noviembre 2021, argumentando que la norma vigente al momento de librar mandamiento de pago era el art. 291 y 292 del C.G.P. desconociendo totalmente lo normado por el Decreto Ley 806 de 2020 principalmente art.2, 8 y algunos incisos de las págs. 11-12 del mismo Decreto que a la letra expresa:

“A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Que de igual manera la OCDE, en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", recomendó diferentes medidas para viabilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre estas la implementación de la tecnología en los procesos judiciales para su agilización (ver "Lesson eight: Technology servicing people"). “

Además negó el recurso de Apelación para que fuera el Superior quien en definitiva decidiera principalmente si se debía o no aplicar la norma creada por el gobierno entre otros para efectos de notificación a los demandados, como consecuencia a la actual emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo entero (Decreto Ley 806 de 2020) y se concediera lo solicitado en el mencionado recurso de reposición.

Lo anterior para los fines correspondientes

Del señor Juez,

Cordialmente,



Dra. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
CC. No. 52.022.344 de Bogotá
T.P. 334336 C.S.J

ejecutivo 2019-00664

266

Javier Gonzalo Montanez Perez <jmontanez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/05/2021 9:04 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

2020-437174 Min Pblco.pdf

Respetados señores:

Adjunto remito intervención del Ministerio Público en el proceso de la referencia, a solicitud de parte interesada. Agradezco su atención,

Señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Asunto: Intervención Judicial Proceso: Ejecutivo 2019-00664 Demandante: Mónica Lillyana Carranza
Toro Demandado: Guillermo Garzón Garzón y otra



Javier Gonzalo Montanez Perez

Procurador Delegado

Procuraduría 6 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

jmontanez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11747

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



267

Bogotá, D.C., 12 MAYO 2021
Oficio No. 00131

E- 2020-437174
Favor citar este No. al contestar.

Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Asunto: Intervención Judicial
Proceso: Ejecutivo 2019-00664
Demandante: Mónica Lillyana Carranza Toro
Demandado: Guillermo Garzón Garzón y otra

Respetado señor Juez:

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, en atención a solicitud de intervención judicial de la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, demandante en el proceso en referencia, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, que prevé dentro de las funciones del Procurador General de la Nación a través de sus Delegados o Agentes “ *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.* ” y lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, acudo ante su Despacho para realizar la siguiente intervención.

1. Derechos que invoca la peticionaria

La peticionaria expone inconformidad por la dificultad que se le presenta actualmente para pronunciarse sobre incidente de nulidad y excepciones de fondo formuladas por su contraparte en el proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto afirma que se le corrió traslado de dichas defensas pero que no le ha sido posible acceder al link o documentos virtuales para enterarse y ejercer contradicción a



pesar de haber remitido solicitudes en tal sentido y de efectuar llamadas telefónicas al juzgado, sin que a la fecha se le haya facilitado el acceso, razón por la cual solicita la intervención del Ministerio Público en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

2. Petición del Ministerio Público

Con base en los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente solicito que, en caso que aún no se halla subsanado la situación expuesta por la peticionaria, dentro de las posibilidades que permita la actual limitación de acceso a las sedes judiciales por razón de las medidas del Consejo Superior de la Judicatura para conjurar la pandemia Covid 19, se impartan las ordenes que correspondan para que se permita el libre acceso a la demandante a través de los medios virtuales habilitados para la prestación del servicio de administración de justicia a fin que pueda conocer los escritos de incidente de nulidad y de excepciones presentados por la pasiva y de los cuales se le está corriendo traslado, así como las demás actuaciones y providencias que se profieran, y si es del caso tener en cuenta la fecha en que se genere el libre acceso para efecto de contabilizar los términos que le hubieran sido concedidos, en aras de hacer efectivo su derecho al debido proceso y de contradicción en debida forma. (Art. 29 Const. Política).

3. Fundamento jurídico

3.1 A partir de la revisión y el análisis de los antecedentes expuestos por la peticionaria y la información reflejada en la página web Siglo XXI de la Rama Judicial, junto con los anexos allegados por la peticionaria, se observa que en el listado de las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa, radicado bajo No. 2019-00664, se reflejan entre las ultimas la providencia del 07 de mayo de 2021 que resolvió recurso de reposición para mantener la decisión recurrida y negar la apelación, la formulación de incidente de nulidad y de excepciones de mérito de las que se ordenó correr traslado, razón por la cual de ser cierta la imposibilidad que



268

afirma la ejecutante ha tenido para conocer dichas actuaciones significan un impedimento ajeno a ella para el debido ejercicio de su derecho de contradicción.

Por tanto, se estima pertinente que se tomen las medidas del caso para garantizar los principios de publicidad y de contradicción que informan al debido proceso, sin desconocer que las circunstancias actuales de prestación del servicio de administración de justicia pueden generar esta clase de incidentes pero que de ser detectados oportunamente imponen que se tomen los correctivos y efectos que garanticen la efectividad del derecho fundamental aludido.

En consecuencia, se reitera la solicitud ya presentada, con fundamento en el deber que le imponen los numerales 2. y 5. del artículo 42 C.G.C. que disponen:

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

4. Notificaciones

Recibiré notificaciones al correo jmontanez@procuraduria.gov.co .

Atentamente,

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ
Procurador 6 Judicial II
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales

Ejecutivo 2019-664 Monica Carranza contra Nancy Garzón 'Recurso reposición auto 07 de mayo 2021'

269

Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>

Jue 13/05/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (811 KB)

Recurso reposición auto 07 de mayo 2021.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente solicito acuse recibido

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

40915 27-MAY-21 14:26

① F
A

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-664
Mónica L. Carranza contra Guillermo Garzón y otro
Recurso de reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha
07 mayo 2021 (estado 10 mayo 2021)

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito me permito presentar Recurso de reposición en subsidio de Apelación al numeral quinto del auto proferido por su despacho de fecha 7 de mayo 2021, notificado por estado N.50 de fecha 10 de mayo 2021, por ser este desfavorable a la parte demandante, imposibilitando ejercer mi derecho de contradicción en debida forma afectando mi derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

1.El auto recurrido en la parte resolutive numeral PRIMERO expresa: "Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Nancy Esperanza Garzón Garzón quedo notificada por aviso de la presente acción desde el Primero (I) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 218-222) y que dentro del término legal para ejercer su derecho formulo excepciones de mérito (fl.225-231)"

Respetuosamente solicito al señor juez, observe en el material probatorio enviado PDF por correo electrónico a su despacho el 23 de octubre 2020 y 29 octubre 2020, la fecha de envío notificación Art 291 C.G.P. a la demandada Nancy Garzón fue el 7 de octubre 2020, y certificado de entrega a la misma del 08 de octubre 2020, fechas en que el proceso se encontraba a la letra, pues como se observa en la página de Consulta de procesos se realizó entrada al despacho el 14 de octubre 2020, y no está en mis facultades como demandante controlar entradas o salidas del despacho para tenerlos en cuenta. Anexo PDF de la página web resaltando la fecha indicada, quedando sin soporte jurídico alguno la decisión tomada por el juzgador de primera instancia.

Cabe resaltar que desde el 02 de septiembre 2020 la señora Nancy Garzón recibió la primera notificación art 291 C.G.P, el 08 octubre 2020 la segunda notificación Art 291 C.G.P.,el 11 de septiembre recibió Aviso art 292 C.G.P., 21 septiembre 2020 recibe por segunda vez Aviso art. 292 C.G.P, y el 22 de octubre 2020 recibe por tercera vez Aviso Art 292 C.G.P. en todos ellos se informa correo electrónico del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, así como el número telefónico del citado

despacho, como se puso en su conocimiento a través de varios correos electrónicos con sus anexos pertinentes, sin que se evidencie en la página de Consulta de Procesos que la demandada haya realizado manifestación alguna a cerca del proceso ya que como todos sabemos desde el 01 de julio 2020 y hasta este momento no se está permitiendo la entrada a los despachos judiciales, sino que según los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional por la emergencia sanitaria que afronta el país, prima la virtualidad, o sea que de haber querido notificarse la demandada, y contestar la demanda, había podido hacerlo por este medio, sin perjuicio de encontrarse el proceso o no al despacho, toda vez que tenía pleno y absoluto conocimiento tanto de la demanda, anexos y autos correspondientes como ya se ha demostrado.

Así las cosas la demandada Nancy Garzón quedó notificada por Aviso art 292 C.G.P en debida forma el 23 de octubre 2020 y no el 1 de diciembre 2020.

Téngase en cuenta que no es excusa para el Despacho asegurar que no tiene en cuenta los tramites efectuados tendientes a lograr la notificación de la demandada por encontrarse el proceso en el despacho, toda vez que desde la ley 1564 de 2012 art 103 se instauro:

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos. El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello. Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

Lo anterior fue ratificado en el Decreto Ley 806 de 2020 art 2, que a la letra dice:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Reitero además, era IMPOSIBLE el ACCESO PERSONAL a las instalaciones del juzgado por los acuerdos generados por el Consejo Superior de la Judicatura, inclusive hasta hoy día, por lo cual la demandada pudo ejercer su derecho a la defensa en los términos que le concedía el art 292 C.G.P. a partir del 23 de octubre 2020 en igual forma como lo realizó meses mas tarde

Pongo en su conocimiento señor juez que lo que me motivo a no ahorrar esfuerzos por notificar en debida forma a los demandados fue que el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 15 noviembre 2019, y que debido a la dificultad para poder agilizar las entradas al despacho y el tiempo tan prolongado para resolver los recursos como se evidencia en la página de las actuaciones procesales, fácilmente se estaría dando lugar para que la demandada presentara excepción de prescripción de la obligación, y de usted darle prosperidad, estarían viéndose en su totalidad afectados mis intereses como demandante dentro del proceso de la referencia.

2.El auto recurrido en la parte resolutive numeral QUINTO expresa: "Para efectos de los traslados reseñados en los ordinales TERCERO Y CUARTO de esta decisión, por secretaria, PROCEDASE en la forma prevista en los art. 110 de la ley 1564 de 2012 y 9 del Decreto Ley 806 de 2020. En tal virtud, los términos allí previstos sólo empezaran a contarse en el momento en que se haga el respectivo traslado"

Como podemos observar claramente se ordenó correr traslado del incidente de nulidad y de las excepciones de mérito en la forma prevista en el art 9 del Decreto ley 806 de 2020 que a la letra dice:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Si bien es cierto en el estado mencionado se insertó la providencia que ordena correr traslado del incidente de nulidad por tres días y de las excepciones de mérito por diez días, también es cierto que por secretaria se olvidó por completo de insertar en la página de la rama los memoriales correspondientes a esos traslados imposibilitando totalmente mi acceso a los mismos para poder ejercer mis derechos concedidos por la Constitución Nacional, el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás concordantes.

Al ingresar a la página de la rama judicial, Juzgado 24 Civil Circuito Bogotá, traslados especiales y ordinarios 2021, mayo de 2021, fecha 10 de mayo 2021, solamente se encuentran los traslados de dos procesos 2019-0325 y 2018 – 0266.

272

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL**

ATENCIÓN AL USUARIO **DE INTERÉS** **VER MAS JUZGADOS**

Traslados Especiales y Ordinarios

- ▶ 2021
- ▶ 2020
- ▶ 2019
- ▶ 2018
- ▶ 2017
- ▶ 2016

Remates

FECHA	TRALSADO ELECTRONICO	PROCESOS Y DOCUMENTOS
10/05/2021	ESTADO No. 010 VER	2019-0325 VER VER 2018-0266 VER

Calendar: MARZO 2021, ABRIL 2021, **MAYO DE 2021**, JUNIO 2021, JULIO DE 2021, AGOSTO DE 2021, SEPTIEMBRE DE 2021, OCTUBRE DE 2021, NOVIEMBRE DE 2021, DICIEMBRE DE 2021

System tray: ESP 10:45 p. m., LAA 12/05/2021

De igual manera, al ingresar por estados electronicos encontramos:

[Mi Estado - baider2@gmail.com](#) | [Consulta de Procesos Página 1](#) | [96 Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá](#) | [2021 - Rama Judicial](#)

[ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/80](#)

[Aplicaciones](#) | [Google](#) | [Mail.google.com](#) | [SCIA Plus](#) | [tenirse.meur1.pdf](#) | [fraychapani.fast](#) | [vanti](#)

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES](#) | [INFORMACIÓN GENERAL](#) | [ATENCIÓN AL USUARIO](#) | [DE INTERÉS](#) | [VER MAS JUZGADOS](#)

[FEBRERO DE 2021](#) | [MARZO DE 2021](#) | [ABRIL DE 2021](#) | [MAYO DE 2021](#) | [JUNIO DE 2021](#) | [JULIO DE 2021](#) | [AGOSTO DE 2021](#)
[SEPTIEMBRE DE 2021](#) | [OCTUBRE DE 2021](#) | [NOVIEMBRE DE 2021](#) | [DICIEMBRE DE 2021](#)

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIAS
11/05/2021	ESTADO No. 051 VER	2021-0089 VER
		2021-0090 VER
		2021-0151 VER
		2021-0105 VER
		2021-0106 VER
		2021-0173 VER
		2021-0181 VER
		2021-0185 VER
		2021-0193 VER
		2018-0125 VER

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	DESACATOS Y PROVIDENCIA
07/05/2021	AUTOS DE CUMPLASE	ESTAN TODOS LOS AUTOS DE CUMPLASE DESACATO VER

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESOS Y PROVIDENCIAS
07/05/2021	ESTADO No. 050 VER	ESTAN TODOS LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO, POR FAVOR BUSCAR SU PROCESO VER

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESOS Y PROVIDENCIAS
06/05/2021	ESTADO No. 049 VER	2021-0119 VER
		2021-0122 VER
		2021-0125 VER
		2020-0953 VER
		2021-0118 VER
		2021-0118 VER
		2021-0120 VER

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIA
		2021-0150 VER

Al ver el estado N. 50 del 10 de mayo 2021 encontramos:

293

Al buscar el proceso 2019-664 encontramos en la pagina 7/15:

ESTADO NO. 0050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD REGISTRAL
ESTADO NO. 014 CIVIL REGISTRAL
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 18/05/2021
Página: 1

No. Proceso	Ciudad	Comandante	Comandante	Fecha	Causa
1001 31 03 024	VERDE	CARLOS ALBERTO AUTOMIÉZ	INTERVALO DE COMERCIALIZACION	07/05/2021	1
2011 00585		RODRIGUEZ	INTERVALO DE COMERCIALIZACION	07/05/2021	1
1001 31 03 024	General Santander	PIARA ANTONIA PARRADA	DICHO ALBERTO FONSECA ELIZ	07/05/2021	1
2016 00587		CECANO	APRENSA COSTA CANARI A REGION	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	ANA CECILIA GUTIERREZ	JANE GUTIERREZ RITTIAN	07/05/2021	500
2017 00107		BONDA	TEMOR EN CUENTA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	ANTONIO MARIA CARDOSO	ALIBO GONZALO PLAZAS	07/05/2021	1
2017 00559		PLAZAS	TEMOR EN CUENTA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	JOSE ALBERTO BERRIOZ	LIBERTY RUIZ ROSA S	07/05/2021	1
2017 00662		OHANON	TEMOR EN CUENTA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	INVERSIÓN S.A.S EN	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	5
2018 00583		LIQUIDACION	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	INVERSIÓN S.A.S EN	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	1
2018 00585		LIQUIDACION	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	INVERSIÓN S.A.S EN	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	3
2018 00585		LIQUIDACION	CONTRATO S.A.S EN	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	BANCO DAVIVIENSA S.A.	MONED EDUARDO CORREIA BELLO	07/05/2021	1
2019 00165		VERDE	NO ES MOBILE ADEPTA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	CLAYTON ROSO DE RINDEZ	RESERVA INTERVENIDA	07/05/2021	1
2019 00220		RESERVA	RECARGO EN CUENTA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	MONICA LETYVIA CARRANZA	DIESTRO GARCEN GARCEN	07/05/2021	1
2019 00664		RESERVA	NO RESERVA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	MONICA LETYVIA CARRANZA	DIESTRO GARCEN GARCEN	07/05/2021	1
2019 00664		RESERVA	NO RESERVA	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	EBELIA YARA CONDE	UNIDAD PARA LA ATENCION A	07/05/2021	1
2019 00700		VERDE	SE ABRENDE	07/05/2021	1
1001 31 03 024	VERDE	JUAN RAMON GOMEZ HUERTO	AUTOBUS NOVATIA	07/05/2021	1
2019 00776		VERDE	SECRETARIA COMIS TRALADO ART. 120 DEL C.D.P.	07/05/2021	1

ESTADO NO. 0050

Fecha: 18/05/2021
Página: 2

ESP 11:03 p. m.
LAA 12/05/2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
 Rad. Nro. 110013103024201900664

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Nancy Esperanza Garzón Garzón quedó notificada por aviso de la presente acción desde el Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fs. 218 - 222) y que dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa formuló excepciones de mérito (fs. 225 - 231).

SEGUNDO: Se RECONOCE a Cesar Augusto Torres Espinel, como apoderado judicial de Nancy Esperanza Garzón Garzón y Guillermo Garzón Garzón en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fs. 225 y 233)

TERCERO: Por el término de diez (10) días, se corre traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Nancy Esperanza Garzón Garzón, para los efectos del art. 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por el término de tres (3) días, se corre traslado a Mónica Lilyana Carranza Toro de la nulidad formulada por Guillermo Garzón Garzón, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 134 *et seq.*

QUINTO: Para efectos de los traslados reseñados en los ordinales TERCERO y CUARTO de esta decisión, por secretaría, PROCÉDASE en la forma prevista en los arts. 110 de la ley 1564 de 2012 y 9 del Decreto Ley 806 de 2020. En tal virtud, los términos allí previstos sólo empezarán a contarse en el momento en que se haga el respectivo traslado.

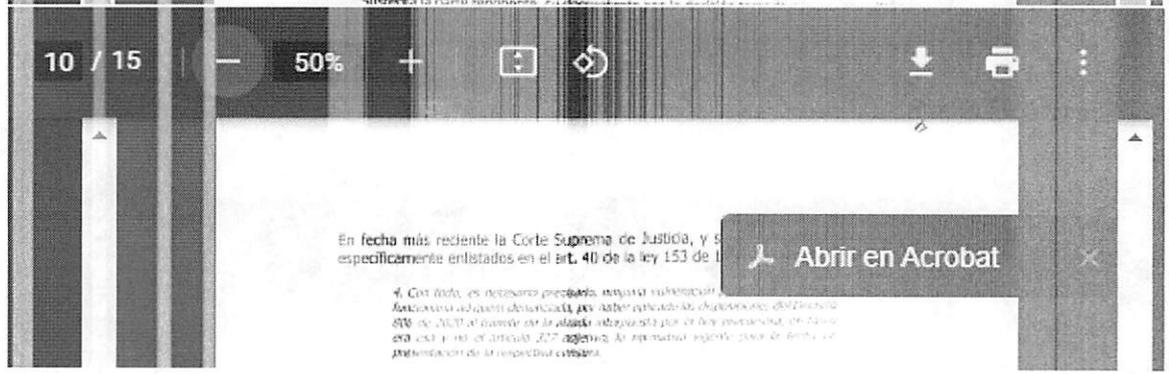
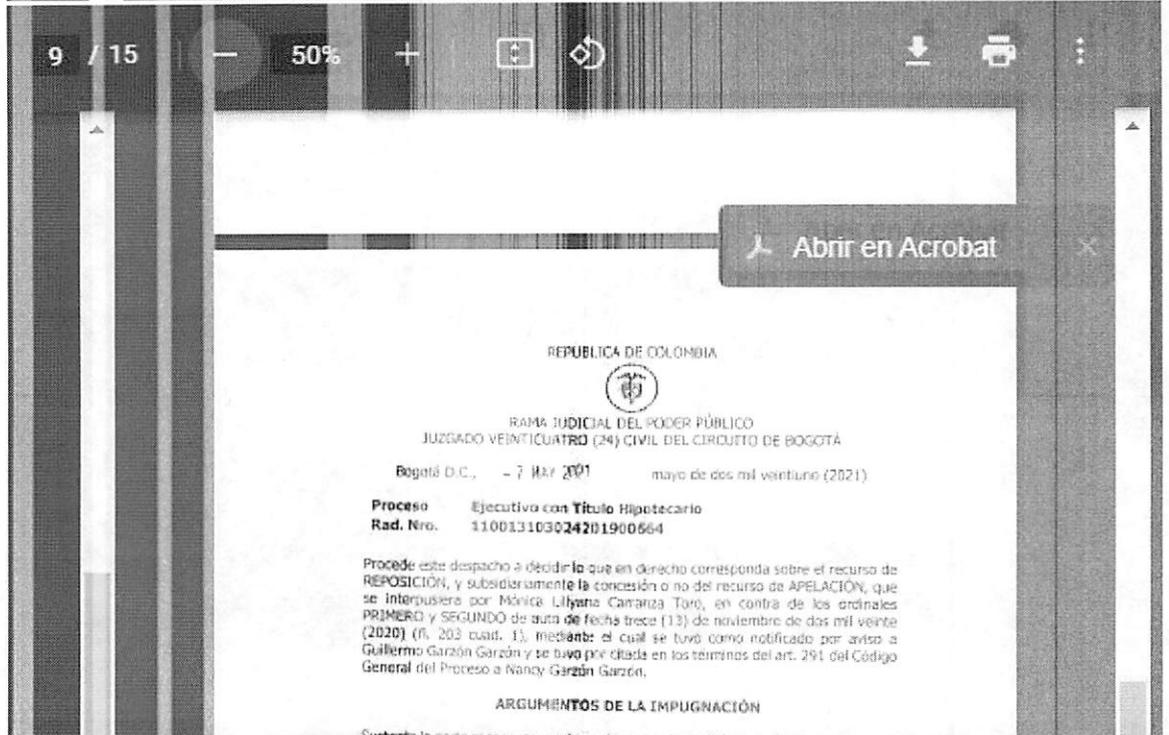
SEXTO: Por única vez, se requiere a las partes de este pleito para que en lo sucesivo observen lo previsto en los art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

HEIDI MARIJANA LANCHEROS MURCIA
 JUEZ
 (2)

En la pagina 8 y siguientes hasta la 15 encontramos:

274



11 / 15 50%

En ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 ejusdem, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informen la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, las citaciones de Guillermo Garzón Garzón y Nancy Esperanza Garzón Garzón no podrá ser electrónica, al no haber sido indicada por estos ninguna comunicación o haberse probado que esta o estas aparecieran en el registro mercantil o uno equivalente.

[Abrir en Acrobat](#)

12 / 15 50%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal - Otras
Rad. Nro. 110013103024201900775

[Abrir en Acrobat](#)

13 / 15 50%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal - Otras
Rad. Nro. 110013103024201700107 00

[Abrir en Acrobat](#)

14 / 15 50%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110014003020201100585

Se niega la aclaración solicitada por el apoderado del demandante como quiera en

[Abrir en Acrobat](#)

15 / 15 50%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021

Proceso Declarativo - Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201900145 00

Concluyendo que en la pagina 7 me corre trsalado por tres dias del incidente de nulidad y por 10 dias de las excepciones de merito, no aparece en ninguna parte de os micro sitios ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales correspondientes

Tengase en cuenta ademas que en repetidas ocasiones envie correos electronicos al juzgado 24 Civil Circuito de Bogota con memoriales solicitando me enviaran a mi correo el incidente de nulidad y las excepciones de merito, sin que fueran enviados hasta la fecha

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito:

1. Se sirva modificar el numeral primero del auto recurrido teniendo por notificada de la orden de apremio a Nancy Garzón Garzón desde el 23 de octubre de 2020.
2. Se sirva revocar el numeral quinto del auto recurrido y en consecuencia los numerales tercero y cuarto hasta tanto se me corra traslado en debida forma para poder ejercer mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y contradicción

Lo anterior para los fines correspondientes

Del señor Juez,

Cordialmente,



Dra. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
CC. No. 52.022.344 de Bogotá
T.P. 334336 C.S.J

Respuesta Intervención Judicial E – 2020 - 437174 SU OFICIO: Nro. 00131 No. Proceso Ejecutivo 2019-00664

276

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 2:49 PM

Para: Javier Gonzalo Montanez Perez <jmontanez@procuraduria.gov.co>

CCO: Kethy Aleyda Sarmiento Velandia <ksarmiev@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Heidi Mariana Lancheros Murcia <hlanchem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-437174 Min Pblco.pdf; Respuesta Vigilancia 2020 - 437174 .pdf; AUTOS DE FECHA 7 DE MAYO DE 2021.pdf;

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Procurador Judicial II
Javier Gonzalo Montañez Pérez
Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales
Ciudad

REF. Requerimiento Intervención Judicial E – 2020 - 437174
SU OFICIO: Nro. 00131

De manera atenta me permito remitir respuesta de conformidad con lo requerido para que obre dentro de la Intervención Judicial de la referencia.

Se remite copia de los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) los cuales pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/AUTOS+DE+FECHA+7+DE+MAYO+DE+2021.pdf/c052ff85-c716-425b-a240-f0b022729e57>

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Javier Gonzalo Montanez Perez <jmontanez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 9:03 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ejecutivo 2019-00664

Respetados señores:

Adjunto remito intervención del Ministerio Público en el proceso de la referencia, a solicitud de parte interesada. Agradezco su atención,

Señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Asunto: Intervención Judicial **Proceso:** Ejecutivo 2019-00664 **Demandante:** Mónica Lillyana Carranza
Toro Demandado: Guillermo Garzón Garzón y otra



Javier Gonzalo Montanez Perez

Procurador Delegado

Procuraduría 6 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

jmontanez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11747

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Procurador Judicial II
Javier Gonzalo Montañez Pérez
Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales
Ciudad

REF. Requerimiento Intervención Judicial E – 2020 - 437174
SU OFICIO: Nro. 00131

Como primer punto debe indicarse al precitado procurar judicial que esta es la cuarta intervención que al interior del presente asunto se realiza por parte del funcionario de la referencia en un lapso de siete (7) meses, en el que se advierte no se han tomado los correctivos en contra de Mónica Lilyana Carranza Toro, pues se avizora un desgaste y abuso por parte de ésta al acudir a la autoridad que usted representa frente a cada intervención que ella realiza en el proceso ejecutivo 2019 – 0664 que cursa en este Despacho o respecto de cada decisión o actuación que se profiere en ese proceso, sin observar: i) el desconocimiento e inaplicación de las normas procesales por parte de la quejosa en el trámite del proceso ejecutivo 2019 – 0664; ii) la falta de atención de la quejosa en el trámite del mismo; iii) las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del estado de emergencia generado por el Covid – 19 y iv) cada proceso que cursa en este estrado judicial tiene un trámite y turno que debe ser evacuado conforme la fecha en que se presenta cada escrito, el tipo de proceso y el tipo de solicitud, en concordancia con los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al fondo del asunto, como bien se le informó en la comunicación del cinco (5) de febrero del año en curso, en auto del pasado trece (13) de noviembre se tuvo por notificado a Guillermo Garzón Garzón en los términos del artículo 292 del C. G. P., y se tuvo en cuenta el envío del citatorio del art. 291 ib. a Nancy Garzón Garzón, quien una vez notificada, formuló medios exceptivos.

Con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal respectivo, mediante autos de siete (7) de mayo hogaño, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la citada demandada y de la nulidad presentada por Guillermo Garzón Garzón, así mismo se resolvió el recurso de reposición formulado por la señora Carranza Toro y se negó el recurso subsidiario propuesto por improcedente.

En lo relativo a los traslados concedidos y de los cuales la quejosa aduce su

desconocimiento, es preciso indicarle que si la precitada prestara mayor atención a las decisiones del Despacho y se ilustrara un poco más respecto de la normativa aplicable en estado de emergencia sanitaria, podría entender que conforme se indicó en el ordinal quinto del último auto reseñado, se ordenó que los traslados de las excepciones y de la nulidad propuesta, se hiciera por secretaría dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 110 del C. G. P. y **9° del Decreto 806 de 2020**, esto es, señor Procurador que el traslado se hace virtualmente mediante la publicación del listado de traslado junto con las documentales a que haya lugar en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial en el link traslados especiales y ordinarios.

Adicionalmente, en el auto se indicó que los términos de los traslados referidos solo empezarían a contarse desde que se haga el respectivo traslado, es decir el traslado virtual reseñado y por ello, la quejosa debe verificar las actuaciones del proceso con el número del proceso en consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, puesto que allí se registrará desde cuando inician tales traslados y a partir de entonces consultarlos en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial en el link traslados especiales y ordinarios consultarlos.

Conforme lo anterior, se le insiste a usted como Procurador Judicial abstenerse de elevar requerimientos desgastantes y dilatorios a este organismo judicial, sin atender las querellas previamente allegadas, pues es deber de la quejosa como profesional del derecho conocer cómo funcionan los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, los términos y etapas procesales y prestar atención a lo que dicen las decisiones y en tal sentido no puede coaccionarse a este Despacho por intermedio suyo como funcionario para que se le brinde una atención preferente.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, indicando que pese a su infinidad de requerimientos, el asunto es tramitado conforme las reglas aplicables al asunto y atendiendo en cuestión de celeridad la totalidad del periodo otorgado por el artículo 121 del C. G. P., el cual, no podrá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación del extremo pasivo.

Se remite copia de los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/AUTOS+DE+FECHA+7+DE+MAYO+DE+2021.pdf/c052ff85-c716-425b-a240-f0b022729e57>.

Cordial saludo,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ